

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Prueba Extraprocesal Rad. 11001400305320230097300

Objeto de la Decisión

Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado a través de apoderado judicial por la convocante, contra la decisión que rechazó la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte al señor Juan Carlos Rojas Acero.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido indicando que con la presente se pretende probar la vinculación contractual de las partes, y la falta de pago de la factura de venta No 5160, resaltando que no solo hace referencia a títulos valores regulados por el Código de Comercio, Factura de venta.

No se surte traslado en atención a que no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Frente a las pruebas extraprocesales o anticipadas la Corte Constitucional en la C – 830 de 2022 señaló:

“3.2. Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

En materia procesal civil, el Art. 175 del código correspondiente establece libertad probatoria, al estatuir que sirven como pruebas cualesquiera “medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”. Agrega que “el juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”.

Según el mismo código, dichas pruebas pueden practicarse en el curso del proceso, o sea, con posterioridad a la notificación de la providencia de admisión de la demanda, o por fuera del mismo. Estas últimas son las llamadas pruebas anticipadas o extrajudiciales, las cuales pueden decretarse y practicarse ante los jueces o ante otras autoridades públicas, como los notarios y los alcaldes, con fines judiciales o no judiciales.

Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

En el presente asunto, se rechazó la prueba extraprocesal en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual prevé el rechazo de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las inútiles y pues el interrogatorio de parte para la existencia y mora en el pago de obligaciones contenidas en título valor –facturas– es inconducente, ello en virtud que el Código de Comercio regula lo pertinente a la naturaleza, creación y exigibilidad de los títulos valores.

Revisada la decisión recurrida, se advierte que asiste razón al recurrente, pues si bien se pretende probar la falta de pago de la factura No 5160, también se pretende probar la vinculación laboral entre las partes y sus respectivas condiciones. Sin que sea necesario ningún análisis adicional se repondrá el auto de fecha 28 de agosto de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto datado 28 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Notifíquese (2),



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 179 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>25 - octubre - 2023</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
--